

A PROPÓSITO DEL TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO

(Algunas reflexiones sobre la Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un Título ejecutivo europeo para créditos no impugnados)

M^a ÁNGELES RODRÍGUEZ VÁZQUEZ
Profesora Asociada de Derecho Internacional Privado
Universidad de Sevilla

I. INTRODUCCIÓN

La entrada en vigor del Tratado de Amsterdam ha supuesto la transferencia de la cooperación judicial en materia civil del tercer pilar al primer pilar, por lo que la Comunidad puede adoptar, como se deduce de los arts. 61.c) y 65 TCE, medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza y en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior¹. Entre dichas medidas se encuentra la simplificación del reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil.

El Consejo europeo de Tampere, celebrado los días 15 y 16 de octubre de 1999, aprobó que el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales debía ser

1. Vid., entre otros, J. BASEDOW, «The communitarization of the conflicts of laws under the Treaty of Amsterdam», *Common Market Law Review*, 2000, núm. 3, pp. 687 ss; A. BORRÁS RODRÍGUEZ, «Derecho internacional privado y Tratado de Amsterdam», *Revista española de Derecho internacional*, 1999, núm. 2, pp. 383 ss; M. GARDENÉS SANTIAGO, «El desarrollo del Derecho internacional privado tras el Tratado de Amsterdam: los artículos 61.c) y 65 TCE como base jurídica», *Revista de Derecho comunitario europeo*, 2002, enero-abril, pp. 231 ss; J.L. IGLESIAS BUHIGUES, «La cooperación judicial en materia civil antes y después del Tratado de Amsterdam», *Revista General del Derecho*, núm. 644, mayo 1998, pp. 5847 ss; C. KOHLER, «Interrogations sur les sources du Droit international privé européen après le Traité d'Amsterdam», *Revue critique de droit international privé*, 1999, núm. 1, pp. 1 ss; S. LEIBLE y A. STAUDINGER, «El artículo 65 TCE: ¿Carta blanca de la Comunidad Europea para la unificación del Derecho internacional privado y procesal?», *Anuario español de Derecho internacional privado*, 2001, pp. 89 ss; P.A. de MIGUEL ASENSIO, «El Tratado de Amsterdam y el Derecho internacional privado», *La Ley/Unión Europea*, núm. 4510, 30 de marzo de 1998, pp. 1 ss; *id.*, «La evolución del Derecho internacional privado comunitario en el Tratado de Amsterdam», *Revista española de Derecho internacional*, 1998, núm. 1, pp. 373 ss; F. POCAR, «La comunitarizzazione del diritto internazionale privato: una european conflict of laws revolution?», *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, 2000, núm. 4, pp. 873 ss. E. TEZCAN, «La coopération dans les domaines de la justice et des affaires intérieures dans le cadre de l'Union Européenne et le Traité d'Amsterdam», *Cahiers de Droit Européen*, 1998, núm. 5-6, pp. 661 ss.

la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión Europea. En concreto, y por lo que se refiere a la materia civil, el Consejo Europeo pidió a la Comisión «reducir aún más las medidas intermedias que siguen exigiéndose para el reconocimiento y ejecución de una resolución o sentencia en el Estado requerido... De ese modo, dichas resoluciones se reconocerían automáticamente en toda la Unión sin que se interpusieran procedimientos intermedios o motivos para denegar la ejecución. Ello podría ir acompañado del establecimiento de normas mínimas sobre aspectos concretos del Derecho procesal civil»².

En materia de reconocimiento y exequátur de resoluciones judiciales extranjeras la Comunidad ha aprobado, hasta la fecha, los siguientes textos legales: Reglamento 44/2001, del Consejo de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (conocido como Reglamento Bruselas I)³; Reglamento 1347/2000, del Consejo de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes (Reglamento Bruselas II)⁴ y Reglamento 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia⁵.

Si bien es cierto que con estos tres instrumentos el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales es una realidad en el espacio judicial europeo, también lo es que la aplicación de dicho principio es limitada ya que en ellos sobrevive el control de la resolución extranjera por parte del juez del Estado miembro requerido, es decir, para que una resolución sea ejecutada en un Estado distinto de aquél donde fue dictada debe ser previamente reconocida y convertida en título ejecutivo mediante el procedimiento de exequátur. Existe, pues, una fase intermedia entre el momento en que la resolución es dictada y su posterior ejecución.

De esta limitación ha sido consciente el Consejo en el «Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil», proyecto que fija una serie de objetivos y etapas en los

2. Previamente, en diciembre de 1998, el Consejo adoptó un Plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia (conocido como «Plan de acción de Viena»), DOCE núm. C 19, de 23 de enero de 1999. En dicho Plan se consideró que en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil «el objetivo es simplificar la vida de los ciudadanos europeos mediante la mejora y simplificación de las normas y procedimientos de cooperación y comunicación entre autoridades así como de ejecución de las resoluciones, mediante el fomento de la compatibilidad de las normas sobre conflicto de leyes y sobre competencia judicial y la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles en un espacio judicial europeo».

3. DOCE núm. L 12, de 16 de enero de 2001, corr. de errores, DOCE núm. L 307, de 24 de noviembre de 2001 y DOCE núm. L 176, de 5 de julio de 2002.

4. DOCE núm. L 160, de 30 de junio de 2000.

5. DOCE núm. L 160, de 30 de junio de 2000; corr. de errores, DOCE núm. L 176, de 5 de julio de 2002. También han sido aprobados el Reglamento 1348/2000 del Consejo de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DOCE núm. L 160, de 30 de junio de 2000) y el Reglamento 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil y mercantil (DOCE núm. L. 174, de 27 de junio de 2001).

trabajos que han de llevarse a cabo en la Unión Europea en los próximos años con el fin de conseguir la supresión del exequátur en el territorio europeo para las resoluciones dictadas en materia patrimonial, familiar, testamento y sucesiones, de forma que una resolución dictada en un Estado miembro sea reconocida y ejecutada en el resto de Estados miembros sin ser sometida a ningún procedimiento ni a ningún control⁶. En palabras de A. BORRÁS RODRÍGUEZ, «la aprobación del proyecto abre un camino de inimaginables consecuencias hace sólo unos años, en cuanto que a largo plazo ha de conducir a la supresión total del exequátur en materia civil y mercantil dentro de la Comunidad Europea»⁷.

Ahora bien, lo ambicioso de este objetivo justifica que su consecución sea gradual, por etapas, y dentro de cada etapa adoptando distintas acciones. Como dato significativo hay que señalar que entre las medidas a adoptar en la primera etapa en materia patrimonial se encuentra la creación de un título ejecutivo europeo para los créditos no impugnados ya que, a juicio del Consejo, «la posibilidad de que un procedimiento de exequátur retrase la ejecución de resoluciones relativas a créditos no impugnados es en sí misma contradictoria»⁸.

En cumplimiento de estos objetivos, el Consejo ha presentado recientemente una Propuesta de Reglamento por el que se establece un Título ejecutivo europeo para créditos no impugnados⁹. Paralelamente, la Comisión está elaborando un Libro Verde sobre el establecimiento de un requerimiento o mandato de pago europeo, que tiene como finalidad establecer un procedimiento ejecutivo uniforme para el cobro de deudas, y cuya presentación está prevista para este año¹⁰.

6. DOCE núm. C 12, de 15 de enero de 2001. Vid., C. GONZÁLEZ BEILFUSS, «El proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil», *Revista española de Derecho internacional*, 2000, núm. 2, pp. 662 ss. A juicio de M. GUZMÁN ZAPATER «Un elemento federalizador para Europa: el reconocimiento mutuo en el ámbito del reconocimiento de decisiones judiciales», *Revista de Derecho comunitario europeo*, 2001, julio-diciembre, pp. 405 ss, el Proyecto de medidas incurre en un error de concepto pues «la utilización de la noción principio de reconocimiento mutuo en el propio título del documento lleva a pensar que nos hallamos ante una expansión de este instrumento de Derecho comunitario material que ha sido y es pieza clave en el desarrollo y consolidación de las libertades básicas del mercado interior...».

7. A. BORRÁS RODRÍGUEZ, «La proyección externa de la comunitarización del Derecho internacional privado: los datos del problema», *La Ley*, núm. 5611, 13 de septiembre de 2002, pág. 2.

8. En la reunión informal de Ministros de Justicia, celebrada en Estocolmo en febrero de 2001, se confirmó que el Título ejecutivo europeo para créditos no impugnados debía ser un proyecto piloto para conseguir la supresión definitiva del exequátur (Doc. 10480/01, Justciv, 88, Bruselas 29 de junio de 2001).

9. Presentada por la Comisión el 18 de abril de 2002, Documento COM (2002) 159 final, DOCE núm. C 203 E, de 27 de agosto de 2002.

10. La Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2000 por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, DOCE núm. L 200, de 8 de agosto de 2000, establece en su artículo 5 un proceso rápido (análogo al proceso monitorio) para el cobro de deudas mediante la obtención de un título ejecutivo. Al respecto, se ha propuesto que un posible cauce para la elaboración del Título ejecutivo europeo sería la armonización de los distintos procesos monitorios existentes en la Unión Europea (en nuestro ordenamiento, arts. 812 ss LEC). Vid., P. CORREA DEL CASSO, «Principios de elaboración del título ejecutivo europeo mediante la técnica de la inversión del contradictorio», *La Ley*, núm. 5222, 10 de enero de 2001, pp. 1 ss; *ídem.*, «Reclamación de deudas laborales en la Unión Europea a través del proceso monitorio y del título ejecutivo europeo», *La Ley*, núm. 5444, 20 de diciembre de 2001, pp. 1 ss; *ídem.*, «Le titre exécutoire européen et l'inversion du contentieux», *Revue de droit international et droit comparé*, 2001, núm. 1, pp. 61 ss.

En las líneas que siguen nos proponemos realizar unas reflexiones sobre el alcance de esta propuesta de Reglamento. Pero para ello será necesario analizar, en términos genéricos, cuál es la situación actual en el territorio europeo en materia de reconocimiento y exequátur de resoluciones judiciales extranjeras para, posteriormente, valorar el significado y alcance del título ejecutivo europeo.

II. LAS SOLUCIONES ACTUALES EN EL ESPACIO JUDICIAL EUROPEO EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO Y EXEQUÁTUR DE RESOLUCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS

En materia de reconocimiento y exequátur de resoluciones judiciales extranjeras el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil¹¹, supuso un gran avance ya que en él se establece como regla general el reconocimiento automático de las resoluciones judiciales dictadas en un Estado parte, salvo impugnación (es decir, no es necesario que desarrolle en el Estado requerido ningún procedimiento *ad hoc* ni ninguna resolución de sus órganos jurisdiccionales para que la sentencia despliegue efectos), se reducen los motivos de denegación del reconocimiento, motivos que deben ser apreciados de oficio por el juez requerido, y se ha simplificado el procedimiento de exequátur, procedimiento destinado a convertir la resolución en título ejecutivo.

Básicamente, en el ámbito del Convenio el carácter ejecutivo de la resolución se obtiene previa solicitud del interesado realizando el juez requerido, en una primera fase, un control unilateral de dicha resolución, control que tiene como finalidad valorar la posible concurrencia de un motivo de denegación del reconocimiento (motivos de denegación comunes al reconocimiento y al exequátur). Ya en una segunda fase, se arbitran una serie de recursos contra la concesión o denegación del exequátur.

11. DOCE núm. C 27, de 26 de enero de 1998 (versión consolidada). El Convenio fue firmado para dar cumplimiento al art. 220 del Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957 que disponía que «los Estados miembros entablarán, en tanto sea necesario, negociaciones entre sí, a fin de asegurar a favor de sus nacionales...»^{4º} La simplificación de las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y de los laudos arbitrales». El resultado final fue la firma de un Convenio doble, es decir, un Convenio que contiene normas de competencia judicial internacional y normas sobre reconocimiento y exequátur ya que de nada hubiera servido elaborar un instrumento multilateral que estableciese un procedimiento simplificado de reconocimiento si se seguía confiando a la legislación interna de cada Estado toda la materia relativa a la competencia judicial internacional. Existe una ingente bibliografía sobre el Convenio de Bruselas que, por razones de espacio, no podemos ofrecer, vid., para una visión genérica, A.L. CALVO CARAVACA (ed.), Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, Universidad Carlos III/BOE, Madrid, 1996; G.A. L. DROZ, *Compétence judiciaire et effets des jugements dans le Marché Commun (Étude de la Convention de Bruxelles 27 septembre 1968)*, Dalloz, Paris, 1972; H. GAUDEMET-TALLON, *Les Conventions de Bruxelles et de Lugano. Compétence internationale, reconnaissance et exécution des jugements en Europe*, 2^ª ed., L.G.D.J., Paris, 1996; P. JENARD, Informe sobre el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Bruselas el 27 de septiembre de 1968, JOCE núm. C 59, 5 de marzo de 1979; P. KAYE, *Civil Jurisdiction and Enforcement of Foreign Judgments*, Professional Books Ltd, Abingdon, 1987.

Como puede comprobarse, en el Convenio de Bruselas no se establece un exequátur de plano sino un exequátur previo control de la resolución extranjera por parte del tribunal requerido, es decir, la resolución es convertida en título ejecutivo tras superar un procedimiento y sólo posteriormente puede ser ejecutada¹².

La disciplina de Bruselas se extiende a los Estados parte de la Asociación Europea de Libre Cambio, como consecuencia de la firma entre éstos y los Estados miembros de la Comunidad Europea del Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil¹³. Se trata de un Convenio inspirado en el de Bruselas, que contiene básicamente soluciones idénticas y por ello ha sido llamado «Convenio paralelo al de Bruselas».

Desde su firma en 1968, el Convenio de Bruselas ha sido objeto de escasas modificaciones, procediéndose a las simples adaptaciones necesarias por razón de la adhesión de nuevos Estados miembros¹⁴. Ahora bien, la aplicación práctica del Convenio durante treinta años puso de manifiesto las dificultades y problemas que determinadas disposiciones planteaban, lo que aconsejaba acometer una reforma del texto convencional. Es por ello por lo que se creó un Grupo *ad hoc* de trabajo, en el marco del Título VI del Tratado de la Unión Europea (si bien es cierto que dicho Grupo tenía como tarea inicial la revisión de los Convenios de Bruselas y de Lugano, los trabajos de reforma de este último fueron suspendidos, en el momento de la entrada en vigor del Tratado del Amsterdam)¹⁵.

12. En la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo «Hacia una mayor eficacia en la obtención y la ejecución de las resoluciones judiciales en la Unión Europea», DOCE núm. C 33, 31 de enero de 1998, pág. 5, la Comisión consideró que «... a pesar de los progresos aportados por el Convenio de Bruselas, la obligación de aplicar un procedimiento de reconocimiento y exequátur para la ejecución en el extranjero genera plazos suplementarios, a veces muy largos y costes adicionales, a menudo importantes... Estos obstáculos adicionales pueden incluso, especialmente cuando se trata de créditos de un importe limitado, cuestionar el interés de un procedimiento judicial si la resolución que se desea obtener debe ejecutarse contra un adversario o contra bienes situados en el extranjero. A ello se añade el riesgo de desaparición del patrimonio si la ejecución se realiza tardíamente. Estos obstáculos dificultan la libre circulación de sentencias entre los Estados miembros».

13. DOCE núm. L 319, de 25 de noviembre de 1988. Conforme a lo dispuesto en su artículo 54. ter.2, el Convenio de Lugano se aplica «cuando el Estado de origen o el Estado requerido no fuere miembro de las Comunidades Europeas» (Islandia, Noruega, Polonia y Suiza).

14. El Convenio de Bruselas fue firmado por los seis Estados miembros originarios de la CEE y en virtud de lo dispuesto en su art. 63 –que obliga a todo Estado que se convierta en miembro de la Comunidad Económica Europea a aceptar que el presente Convenio se tome como base para las negociaciones necesarias con objeto de asegurar la aplicación del artículo 220 en las relaciones entre los Estados contratantes y ese Estado– ha sido modificado en cuatro ocasiones: Convenio de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido, hecho en Luxemburgo el 9 de octubre de 1978; Convenio de Adhesión de la República Helénica, hecho en Luxemburgo el 25 de octubre de 1982; Convenio de Adhesión de España y Portugal, hecho en San Sebastián el 26 de mayo de 1989, y Convenio de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, hecho en Bruselas el 29 de noviembre de 1996.

15. Sobre los trabajos de revisión del Convenio de Bruselas vid., con carácter genérico, A. BORRÁS RODRÍGUEZ (ed.), *La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968 y de Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española*, Marcial Pons, Madrid, 1998; M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO y A. RODRÍGUEZ BENOT, «La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968 y de Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: una primera lectura», *Revista española de Derecho internacional*, 1998, núm. 2, pp. 35 ss.

Fruto del trabajo de dicho Grupo fue la redacción de un texto que contenía las reformas de la disciplina de Bruselas, pero la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam suscitó, entre otras, la duda relativa a saber si la futura entrada en vigor del texto reformado se produciría como texto convencional o como instrumento comunitario¹⁶. A tal efecto, se solicitó un dictamen al Servicio Jurídico del Consejo (de 5 de febrero de 1999) al que le siguió otro de fecha de 17 de marzo de 1999¹⁷. En ambos se hacía hincapié en la idea de que tras la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam el art. 220 (actual 293) quedaría relegado a un segundo plano siendo, en esta materia, la base jurídica correcta el art. 65.

Finalmente, el 22 de diciembre de 2000 se adoptó el Reglamento 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (conocido como Bruselas I), Reglamento que recoge, básicamente, los resultados alcanzados en el marco del proceso de revisión del Convenio de Bruselas y cuya entrada en vigor se ha producido el 1 de marzo de 2002¹⁸. A partir de esta fecha, el Reglamento ha sustituido entre los Estados miembros a las disposiciones del Convenio de Bruselas, salvo para Dinamarca que no ha participado en la aprobación del mismo, por lo que actualmente el Convenio de Bruselas sólo se aplica a las relaciones entre los Estados miembros sujetos al Reglamento Bruselas I y Dinamarca¹⁹.

16. Dicho problema también se planteó respecto a los siguientes Convenios alcanzados sobre la base del artículo K 3 TUE: Convenio de 26 de mayo de 1997 sobre notificación o traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil y el Convenio de 28 de mayo de 1998 sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial (publicados, respectivamente, DOCE núm. C 261, de 27 de agosto de 1997, y DOCE núm. C 221, de 16 de julio de 1998). Finalmente dichos Convenios han sido sustituidos por el Reglamento 1347/2000, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes, que entró en vigor el 1 de marzo de 2001, y Reglamento 1348/2000, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de marzo de 2001.

17. Respectivamente, Doc. 5290/99, Jur 25, Justciv. 3 y Doc. 6683/99, Jur. 99, Justciv. 48.

18. Vid., entre otros, J.P. BERAUDO, «Le Règlement (CE) du Conseil du 22 décembre 2000 concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale», *Journal de droit international*, 2001, núm. 4, pp. 1033 ss; S. LA CHINA, «Il riconoscimento e l'esecuzione delle sentenze nel Regolamento comunitario 44/2001», *Rivista di diritto processuale*, 2002, núm. 2, pp. 386 ss; G.A.L. DROZ y H. GAUDEMET-TALLON, «La transformation de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 en Règlement du Conseil concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale», *Revue critique de droit international privé*, 2001, núm. 4, pp. 601 ss; W. KENNET, «The Brussels I Regulation», *International and Comparative Law Quarterly*, 2001, pp. 725 ss; O. LOPES PEGNA, «Il nuovo procedimento per l'esecuzione delle decisioni in materia civile e commerciale degli Stati membri de la Comunità Europea», *Rivista di diritto internazionale*, 2001, núm. 3, pp. 621 ss; E. MERLIN, «Riconoscimento ed esecutività della decisioni straniera nel Regolamento Bruxelles I», *Rivista di diritto processuale*, 2001, núm. 2, pp. 433 ss. En la doctrina española, A. BORRÁS RODRÍGUEZ, «Nota introductoria al Reglamento sobre ejecución de resoluciones judiciales civiles y mercantiles», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1888, 1 de marzo de 2001, pp. 845 ss; A. MARÍN LÓPEZ, «Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en materia civil y mercantil en la Unión Europea: el Reglamento Comunitario núm. 44/2001 del Consejo», *Poder Judicial*, 2001, núm. 62, pp. 43 ss; S. SÁNCHEZ LORENZO, «Competencia judicial y reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil: del Convenio de Bruselas al Reglamento Bruselas I», *Cooperación jurídica internacional en materia civil. El Convenio de Bruselas. Cuadernos de Derecho judicial*, 2001-IV, pp. 183 ss.

Respecto a la materia que estamos estudiando, la principal novedad que ha introducido el Reglamento Bruselas I ha sido establecer como regla general la concesión del exequátur de forma casi automática de modo que, en una primera fase, y a diferencia de lo que ocurre en el Convenio de Bruselas, el tribunal requerido se limita a realizar un control formal de los documentos aportados (copia auténtica de la resolución y una certificación conforme al formulario que aparece en el anexo V del Reglamento), sin que pueda invocar de oficio en esta fase ninguno de los motivos de denegación del reconocimiento²⁰. Como ha afirmado F. MOSCONI, en el Reglamento Bruselas I, el juez se limita a realizar un control sobre la regularidad formal de la documentación aportada y no de la resolución en sí²¹.

Una vez dictada la resolución sobre la solicitud de exequátur, se abre ya una fase contradictoria en la que puede impugnarse la declaración de ejecutividad si se considera que concurre alguno de los motivos de denegación del reconocimiento. Se acoge, de este modo, el denominado sistema de inversión del contencioso.

Como puede comprobarse, si bien es cierto que el Reglamento Bruselas I ha supuesto una simplificación del procedimiento de exequátur, también lo es que no ha sido posible alcanzar una supresión total de dicho procedimiento (requisito éste indispensable para la creación del Título ejecutivo europeo), por lo que se puede afirmar que este Reglamento ha sido el primer paso en la consecución del objetivo de la supresión del exequátur²².

La solución del Reglamento Bruselas I de inversión del contencioso y exequátur simplificado también ha sido acogida en el Reglamento de insolvencia, pero no ha sido posible extenderla a la materia matrimonial ya que el Reglamento Bruselas II recoge la disciplina del Convenio de Bruselas de 1968 de un control de la resolución por parte del juez requerido en la primera fase del procedimiento de exequátur²³.

19. De este modo, Dinamarca ha hecho uso de la cláusula «opting-out», recogida en los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. El Convenio de Bruselas será revisado en las próximas fechas para adaptarlo al Reglamento Bruselas I.

20. Expresamente en el Considerando número 17 del Reglamento Bruselas I se afirma «esta misma confianza recíproca justifica que sea eficaz y rápido el procedimiento para hacer ejecutoria, en un Estado miembro, una resolución dictada en otro Estado miembro. A tal efecto, el otorgamiento de la ejecución de una resolución debería producirse de manera casi automática, previo mero control formal de los documentos aportados, sin que el tribunal pueda invocar de oficio ninguno de los motivos de denegación de la ejecución previstos en el presente Reglamento». En consecuencia, el tribunal requerido sólo puede denegar la declaración de ejecutividad por la ausencia de alguno de los documentos exigidos.

21. F. MOSCONI, «Un confronto tra la disciplina del riconoscimento e dell'esecuzione delle decisioni straniere nei recenti Regolamenti comunitari», *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, 2001, núm. 3, pág. 550.

22. En palabras de S. SÁNCHEZ LORENZO, «Competencia judicial y reconocimiento y ejecución...», ob. cit., pág. 215, «el Reglamento Bruselas I inicia de hecho el camino expuesto por el Consejo en el Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, cuyo fin último es la supresión generalizada del exequátur».

23. Como ha afirmado el Consejo en el citado «Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia civil y mercantil», actualmente existen en el territorio europeo dos grados de reconocimiento: el primero, representado por el Convenio de Bruselas y por el Reglamento Bruselas II, en el que la declaración del carácter ejecutivo se obtiene previa petición, con posibilidad de que ésta sea denegada por alguno de los motivos enunciados taxativamente en el

Una vez hecho este breve repaso a la normativa vigente y soluciones en la materia, estamos en condiciones de ofrecer una visión genérica de esta Propuesta de Reglamento del Consejo sobre el Título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, así como para realizar unas primeras valoraciones sobre su alcance.

III. EL TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO

1. Objetivo de la Propuesta de Reglamento: la supresión del exequátur para los créditos no impugnados

El artículo 1 establece que «la finalidad del presente Reglamento es la creación de un Título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, que permita la libre circulación en todos los Estados miembros de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, estableciendo unas normas mínimas cuya observancia deje sin objeto cualquier procedimiento intermedio que deba llevarse a cabo en el Estado miembro de ejecución antes del reconocimiento y ejecución»²⁴.

Tal y como se deduce del tenor de esta disposición, con la creación del Título ejecutivo europeo lo que se pretende es la supresión de cualquier procedimiento, cualquier control, en el Estado de ejecución como requisito previo para que una resolución dictada en un Estado miembro sobre un crédito no impugnado pueda ser ejecutada en el resto de Estados miembros²⁵, es decir, el Título ejecutivo europeo permite que el acreedor pueda solicitar en otro Estado miembro las medidas de ejecución que estime pertinentes sin que en dicho Estado deba desarrollarse procedimiento alguno. De hecho, el artículo 4 afirma expresamente que «una resolución dictada con respecto a un crédito no impugnado que se haya certificado como Título ejecutivo europeo en

instrumento aplicable a la materia. El segundo grado es el que han alcanzado el Reglamento Bruselas I y el Reglamento de insolvencia en el que se simplifica considerablemente el procedimiento para la obtención de la declaración del carácter ejecutivo que se consigue previo cumplimiento de determinadas formalidades y que sólo admite impugnación por la otra parte en una segunda fase.

24. Brevemente, los trabajos de creación del Título Ejecutivo Europeo se remontan a 1995, fecha en la que los servicios de la Comisión iniciaron una reflexión sobre la oportunidad del mantenimiento del procedimiento de exequátur previsto por el Convenio de Bruselas y sobre la definición de la posible configuración de un título que circulase de un Estado miembro a otro sin obstáculos. Por su parte, la delegación finlandesa organizó en 1997 un seminario sobre la materia (cuyos resultados aparecen recogidos en el Documento 7096/97, Limite, Justciv, 25) y aunque se celebraron posteriores reuniones, los trabajos sobre el Título ejecutivo europeo fueron suspendidos con ocasión de la revisión del Convenio de Bruselas.

Hay que afirmar que el Consejo ha manifestado insistentemente en diversas Resoluciones que entre las prioridades de la cooperación en materia de justicia y asuntos de interior se encontraba la necesidad de establecer un título ejecutivo europeo (por citar algunas, Resolución del Consejo de 14 de octubre de 1996, DOCE núm. C 319, de 26 de octubre de 1996, y Resolución del Consejo de 18 de diciembre de 1997, DOCE núm. C 11, de 15 de enero de 1998).

En la doctrina vid., entre otros, B. CAPPONI, «Una prospettiva di armonizzazione: il titolo esecutivo europeo», Documenti Giustizia 1993, pp. 1389 ss; P. MOREAU, «De l'exequatur et des causes de préférence», Actualités du Droit 1995, núm. 2, pp. 381 ss; G. TARZIA, «Les titres exécutoires et le recouvrement des créances dans l'Union Européenne», Actualités du Droit, 1995, núm. 2, pp. 381 ss.

25. Queda por definir la posición de Irlanda, Reino Unido y Dinamarca de conformidad con lo establecido por los Protocolos sobre la posición del Reino Unido, de Irlanda y de Dinamarca anexos al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

el Estado miembro de origen será reconocida y ejecutada en los demás Estados miembros, sin necesidad de procedimiento alguno en el Estado miembro de ejecución».

Por tanto, y por comparar esta regulación con la del Reglamento Bruselas I, el principio de confianza alcanza su cota más alta ya que cualquier resolución certificada por el órgano jurisdiccional de origen como Título ejecutivo europeo es considerada en el Estado de ejecución como si se hubiera dictado por sus órganos jurisdiccionales, con el consiguiente ahorro de tiempo y gasto.

Con la supresión del procedimiento de exequátur el principio de reconocimiento mutuo y la libre circulación de resoluciones judiciales será una completa realidad en el espacio judicial europeo.

Ahora bien, para que pueda eliminarse cualquier control de la resolución en el Estado de ejecución es necesario que previamente, en el Estado miembro de origen, haya existido un riguroso examen del cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la Propuesta de Reglamento para que una resolución pueda ser certificada como Título ejecutivo europeo. De este modo, existe un cambio en el *modus operandi* ya que en lugar de ser el juez requerido el encargado de comprobar, mediante el reconocimiento y el procedimiento de exequátur, si la resolución cumple los requisitos necesarios para poder ser ejecutada en su territorio, es ahora el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen el que asume todo el protagonismo al ser el responsable del control de las condiciones precisas para certificar el Título ejecutivo europeo²⁶. Como ha afirmado A. BORRÁS RODRÍGUEZ, aunque en este documento se dice que en principio en nada afectará a los procedimientos internos, «...es obvio que va a implicar un cierto grado de armonización de legislaciones, ya que la base de la supresión del exequátur en esta materia es que conste realmente que el crédito no está impugnado y que un acto de la autoridad del Estado de origen así lo determine...»²⁷.

Establecida esta premisa, hay que afirmar que no todas las resoluciones dictadas en materia civil y mercantil²⁸ pueden ser certificadas como Título ejecutivo europeo ya que la Propuesta se refiere única y exclusivamente a «resoluciones dictadas con respecto a créditos no impugnados», por lo que, *a sensu contrario*, si el deudor impugnó el

26. Piénsese que, como se ha apuntado, la eliminación total del procedimiento de exequátur comporta un cambio radical respecto de las soluciones actuales y conlleva la desaparición de cualquier control en el Estado requerido, incluido el de la reserva del orden público. Respecto al orden público se ha previsto distribuir un cuestionario entre los Estados miembros (Doc. 5259/01, Justciv. 5, Bruselas, 12 de enero de 2001).

27. A. BORRÁS RODRÍGUEZ, «Hacia la supresión del exequátur en Europa», Cooperación jurídica internacional en materia civil. El Convenio de Bruselas, Cuadernos de Derecho Judicial, 2001-IV, pág. 49. En opinión de G. WALTER, «L'influenza del diritto europeo sul diritto processuale nazionale», Rivista trimestrale di diritto e procedura civile, 2002, núm. 2, pág. 559, sólo podrá suprimirse el procedimiento de exequátur cuando pueda garantizarse que todos los Estados miembros respeten ciertos «standars» mínimos en lo relativo a la organización del proceso.

28. El ámbito de aplicación material, que aparece definido en el artículo 2, coincide con el del Reglamento Bruselas I (materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano que dicte la resolución. No incluirá, en particular, las materias fiscal, aduanera y administrativa. Se excluye el estado y capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales, los testamentos y las sucesiones; la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos; la seguridad social y el arbitraje). Por lo que se refiere al término resolución, el art. 3.1 reproduce el contenido del art. 32 del Reglamento Bruselas I, que contiene una noción autónoma, una noción propia, del concepto en cuestión.

crédito la resolución no podrá ser certificada como Título ejecutivo europeo al no estar incluida en su ámbito de aplicación. En caso de impugnación, si el acreedor quiere ejecutar la resolución en cualquier otro Estado miembro deberán seguirse los trámites de reconocimiento y exequátur previstos bien en el Reglamento Bruselas I, bien en otros instrumentos (convencionales o comunitarios) que regulen la materia.

Sin lugar a dudas, la pregunta que surge de inmediato es qué debe entenderse por crédito no impugnado y para responderla debemos consultar el artículo 3, que, bajo la rúbrica «Definiciones», nos lo explica.

Conforme a lo que dispone el apartado 3 del artículo 3 «se entenderá por crédito, un crédito pecuniario por un importe determinado que haya vencido» (es indiferente el importe de la causa), y se considerará no impugnado si el deudor:

- Ha manifestado expresamente su acuerdo sobre el mismo, en el marco de un procedimiento judicial, aceptándolo o celebrando una transacción ante el órgano jurisdiccional (art. 3. 4.a).
- No lo impugnó en el marco de un procedimiento judicial. A tal efecto, no podrá considerarse impugnación una declaración del deudor basada exclusivamente en dificultades efectivas para saldar la deuda (art. 3.4.b).
- No ha comparecido, ni ha sido representado en la vista relativa a dicho crédito después de haber impugnado inicialmente el crédito en el transcurso del procedimiento judicial (art. 3.4.c).
- Lo aceptó expresamente en un documento público con fuerza ejecutiva (art. 4.d)²⁹.

Grosso modo, el crédito se entenderá como no impugnado si el deudor en el procedimiento de origen mantuvo alguna de las siguientes posturas:

- Una actitud positiva, es decir, participó activamente aceptando el crédito en un procedimiento judicial o en un documento público con fuerza ejecutiva o bien celebrando una transacción judicial.
- Una actitud negativa, que puede traducirse bien en una ausencia total de impugnación del crédito o bien en una posterior incomparecencia tras una inicial impugnación del mismo.

Este segundo caso es el que mayor problemática plantea ya que, como tendremos ocasión de analizar, hay que velar por el respeto del derecho de defensa del deudor.

29. Respecto a lo que debe entenderse por documento público con fuerza ejecutiva, el apartado 7 del art. 3 recoge el contenido que de dicho término ofreció el TJCE en la Sentencia Unibank a propósito del artículo 50 del Convenio de Bruselas de 1968. En concreto, el Tribunal consideró que el carácter ejecutivo y la intervención de la autoridad pública son dos condiciones que deben concurrir acumulativamente en un documento para considerarse como tal a efectos del art. 50 del Convenio de Bruselas (Sentencia TJCE de 17 de junio de 1999, Unibank A/Flemming G. Christensen, asunto C-260/97, Rec. 1999, pp. 3715 ss; Vid. Nota de M^a.A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ. Revista española de Derecho internacional, 1999, núm. 2, pp. 730 ss). Se equiparan a los documentos públicos con fuerza ejecutiva los acuerdos en materia de obligaciones de alimentos (art. 3.7.b).

2. Requisitos necesarios para que una resolución pueda ser certificada como Título ejecutivo europeo

Varios son los requisitos que el art. 5 de la Propuesta de Reglamento exige para que una resolución sobre un crédito no impugnado pueda ser certificada como Título ejecutivo europeo³⁰.

Antes que nada hay que decir que dicha certificación tendrá lugar si el acreedor la solicita al órgano jurisdiccional competente del Estado de origen, no existiendo referencia alguna al momento en que debe realizarse dicha petición, por lo que entendemos que podrá solicitarse cuando se estime oportuno. Por tanto, el acreedor no está obligado a pedir la certificación como Título ejecutivo europeo, ya que si no quiere realizarla siempre puede acudir al procedimiento de exequátur previsto en el Reglamento Bruselas I o en otros instrumentos comunitarios así como en Convenios en materia de reconocimiento y exequátur de resoluciones judiciales extranjeras³¹.

Una vez realizada la petición por parte del acreedor, el órgano jurisdiccional de origen certificará la resolución como Título ejecutivo europeo si concurren acumulativamente las siguientes condiciones:

- a) La resolución ha adquirido autoridad de cosa juzgada y es ejecutoria en el Estado de origen.

El apartado 5 del art. 3 nos ofrece una noción propia del término «cosa juzgada», ya que se considerará que una resolución ha adquirido autoridad de cosa juzgada si no cabe ningún recurso ordinario contra dicha resolución o bien si ha vencido el plazo para interponer un recurso ordinario contra la misma sin que el deudor haya interpuesto dicho recurso.

Respecto a lo que debe entenderse por «recurso ordinario», el art. 3, apartado 6, considera que «se entenderá por recurso ordinario, cualquier recurso que pueda dar lugar a la anulación o a la modificación de la resolución objeto del procedimiento de certificación como Título ejecutivo europeo, cuya interposición esté sujeta, en el Estado miembro de origen, a un periodo fijado por ley y que se inicie en virtud de esa misma resolución». Con esta noción, se está recogiendo la definición que del mismo término dio el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas al interpretar los arts. 30 y 38 del Convenio de Bruselas de 1968³².

30. Respecto a los requisitos que se exigen para certificar como Título ejecutivo europeo a las transacciones judiciales en créditos pecuniarios por un importe específico así como a los documentos públicos con fuerza ejecutiva vid., respectivamente, los artículos 25 y 26 de la Propuesta de Reglamento.

31. De hecho, el Considerando número 15 de la Propuesta afirma expresamente que «la solicitud de la certificación como Título ejecutivo europeo para créditos no impugnados debe ser opcional para el acreedor, que puede elegir, en su lugar, el sistema de reconocimiento y ejecución con arreglo al Reglamento (CE) núm. 44/2001 u otros instrumentos comunitarios». Vid., art. 30 en el que se detalla la relación con el Reglamento Bruselas I.

32. Sentencia de 22 de noviembre de 1977, Industrial Diamond Supplies/Luigi Riva, asunto C-43/77, Rec. 1977, pp. 2175 ss.

Como es lógico, antes de que la resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada sólo podrá ejecutarse con carácter provisional. En dicho caso, y para evitar, por ejemplo, que el deudor enajene todos sus bienes, el acreedor podrá obtener un Título ejecutivo europeo para medidas cautelares conforme a lo establecido en el art. 9³³.

- b) La resolución no debe ser incompatible con lo dispuesto en las Secciones 3, 4 ó 6 del Capítulo II del Reglamento 44/2001, es decir, deben haberse respetado por el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen las normas de competencia judicial internacional establecidas por el Reglamento Bruselas I en materia de seguros (arts. 8 a 14), contratos celebrados por consumidores (arts. 15 a 17) y competencias exclusivas (art. 22)³⁴.
- c) Respeto del derecho de defensa en todos aquellos supuestos en los que la consideración del crédito como no impugnado se haya basado en la actitud pasiva del deudor (el deudor no impugnó el crédito o no compareció tras haberlo impugnado). En dichos casos, hay que velar porque el derecho de defensa del deudor haya sido respetado, es decir, el órgano jurisdiccional de origen debe verificar que la actitud pasiva del deudor ha sido voluntaria y consciente (no impugnó o no compareció porque no quiso), y no debida, por ejemplo, a un desconocimiento del procedimiento entablado contra él (por una ausencia de notificación o notificación defectuosa) o porque no tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa³⁵.

Tal y como establece el art. 5, se entiende que el derecho de defensa fue respetado si se cumplieron las normas procesales mínimas que la presente Propuesta de Reglamento establece en el Capítulo III. La finalidad de dichas

33. El artículo 9 establece que «1. Cuando una resolución sobre un crédito no impugnado no haya adquirido autoridad de cosa juzgada, pero se cumplan todas las demás condiciones del artículo 5, el órgano jurisdiccional de origen, a petición del acreedor, concederá un certificado de Título ejecutivo europeo de medidas cautelares empleando el formulario normalizado que figura en el Anexo II; 2. El Título ejecutivo europeo de medidas cautelares facultará para adoptar cualesquiera medidas cautelares contra la propiedad del deudor en el Estado miembro de ejecución; 3. Nada impedirá al acreedor instar la adopción de medidas provisionales, incluidas medidas cautelares, de conformidad con la legislación del Estado miembro de ejecución, sin que sea necesario un certificado de Título ejecutivo europeo». Sobre los problemas que puede plantear este artículo vid., J.P. CORREA DEL CASSO, «Análisis de la Propuesta de Reglamento sobre el título ejecutivo europeo. Incidencia de la normativa comunitaria en la LEC», La Ley, nú. 5657, 18 de noviembre de 2002, pág. 11 y pág. 15.

34. En el Reglamento Bruselas I se establece como motivo de denegación del reconocimiento/exequátur la no aplicación por parte del tribunal de origen de las normas de competencia judicial internacional en materia de competencias exclusivas, contratos de consumidores y seguros. Si bien es cierto que, como regla general en Bruselas I, el juez requerido no puede controlar la competencia judicial internacional, es decir, no puede verificar si el juez de origen se declaró competente respetando las disposiciones del Capítulo II, dicha regla tiene excepciones, justificándose dicho control en el carácter imperativo del art. 22 (competencias exclusivas) y en la protección de la parte débil de la relación jurídica en el caso de competencias en materia de consumidores y seguros.

35. En el ámbito de Bruselas la lesión de los derechos de defensa del demandado ha sido el motivo de denegación del reconocimiento que más problemas ha planteado, existiendo una abundante jurisprudencia del TJCE no exenta de polémicas, lo que ha originado que dicho motivo haya sido reformado (actual art. 34.2 del Reglamento Bruselas I). Para un estudio detallado vid., M^a A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Denegación de la eficacia de sentencias europeas por indefensión del demandado, J.M. Bosch, Barcelona, 2001.

normas, que serán analizadas posteriormente, es garantizar que el deudor esté informado, con el tiempo suficiente y de manera tal que pueda preparar su defensa, de la acción entablada contra él, de los requisitos para impugnar el crédito así como de las consecuencias que se derivarían de su no participación en el proceso.

El cumplimiento estricto por parte del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen de los requisitos procesales mínimos constituye, *a priori*, una garantía de que el deudor no sufrió lesión de su derecho de defensa y es dicha garantía la que justifica la supresión de cualquier control de la resolución en el Estado miembro de ejecución.

Como afirma el Considerando 9 de la Propuesta, «el presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. En especial, tiene por fin garantizar el pleno respeto del derecho a un juicio justo, reconocido en el art. 47 de la Carta».

- d) El último requisito que se exige es que en el supuesto de que el deudor esté domiciliado en un Estado miembro que no sea el Estado miembro de origen³⁶, se hayan respetado las normas del Reglamento 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil³⁷.

Como puede comprobarse, los dos únicos supuestos contemplados son el del domicilio del deudor en el Estado miembro de origen y el del domicilio del

36. El art. 27 establece que «1. A fin de determinar si un deudor está domiciliado en el Estado miembro de origen, el órgano jurisdiccional de origen aplicará su legislación nacional. 2. Cuando el deudor no esté domiciliado en el Estado miembro de origen aplicará, a fin de determinar si el deudor está domiciliado en otro Estado miembro, la legislación de este último Estado miembro». Por su parte, el art. 28 establece las reglas para determinar el domicilio de las sociedades y demás personas jurídicas.

37. Conforme a lo que dispone el art. 31 de la Propuesta de Reglamento, cuando un documento judicial deba notificarse de un Estado miembro a otro serán de aplicación las normas mínimas y las disposiciones del Reglamento 1348/2000, salvo lo dispuesto en su art. 19.2. Esta excepción se justifica porque dicha disposición permite, cumpliendo determinadas condiciones, dictar una resolución sin la comparecencia del demandado y sin que el tribunal tenga constancia de que el documento fue notificado al demandado de forma tal y con tiempo suficiente para preparar su defensa. Una resolución dictada en dichas circunstancias es incompatible con la filosofía que inspira las normas procesales mínimas previstas en el Capítulo III de la Propuesta de Reglamento, por lo que no puede certificarse como Título ejecutivo europeo.

Sobre el Reglamento 1348/2000, vid., entre otros, M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, «La notificación de documentos en el extranjero», Boletín de Información del Ministerio de Justicia, núm. 1829, 15 septiembre 1998, pp. 2201 ss; P. BIAVATI, «Notificazioni e comunicazioni in Europa», Rivista trimestrale de diritto e procedura civile, 2002, núm. 2, pp. 501 ss; M. De CRISTOFARO, «La nuova disciplina delle notificazioni intracomunitarie in materia civile», Studium Iuris, 2001, núm. 5, pp. 517 ss; M. FRIGO, «Il Regolamento comunitario sulle notificazioni in materia civile o commerciale», Rivista di diritto processuale, 2002, núm. 1, pp. 102 ss; CH. LAPORTE, «Signification et notification des actes dans les États membres de la CEE. Règlement (CE) núm. 1348/2000 du 29 mai 2000», La Semaine Juridique, núm. 43-44, 25 octubre 2000, pp. 1947 ss; N. MARCHAL ESCALONA, El nuevo régimen de la notificación en el espacio judicial europeo, Comares, Granada, 2002; J.M. SUÁREZ ROBLEDANO, «La cooperación de autoridades judiciales: notificaciones y obtención de pruebas en el extranjero. Los instrumentos comunitarios en perspectiva del programa para la puesta en práctica del principio de reconocimiento mutuo», Cooperación jurídica internacional en materia civil. El Convenio de Bruselas, Cuadernos de Derecho Judicial, 2001-IV, pp. 53 ss.

deudor en un Estado miembro distinto del de origen, no existiendo referencia alguna a la hipótesis de domicilio del deudor en un tercer Estado³⁸.

Cumplidos todos estos requisitos y previa petición del acreedor, el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen certificará la resolución como Título ejecutivo. La Propuesta de Reglamento, de forma análoga al Reglamento Bruselas I, contempla la posibilidad de que el órgano jurisdiccional de origen pueda emitir un certificado de Título ejecutivo europeo parcial cuando se haya dictado una resolución con respecto a varios asuntos y no todos ellos relativos a créditos pecuniarios por importe específico que hayan expirado o en relación con un crédito pecuniario que, en su totalidad, no tenga la condición de no impugnado o no cumpla todos los requisitos para su certificación como Título ejecutivo europeo. En dichos casos, el acreedor podrá solicitar un Título ejecutivo europeo circunscrito a determinadas partes de la resolución (art. 6).

El certificado de Título ejecutivo europeo se expide, como dispone el art. 7.1, conforme al modelo de formulario normalizado que figura en el Anexo I, formulario que contiene un resumen detallado del contenido de la resolución así como del cumplimiento de todos los requisitos que justifican la certificación como Título ejecutivo europeo³⁹.

El formulario se cumplimentará en la misma lengua que la resolución, rellenando nombres o números y marcando casilleros, por lo que, en principio, es innecesaria la traducción. Esta afirmación se corresponde plenamente con la letra del art. 21.2.d), que dispone que se requerirá al acreedor que facilite a las autoridades del Estado de ejecución, «en su caso, una traducción de la partes del certificado de Título ejecutivo europeo, que no consistan en nombres, direcciones y números o casillas, en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del Estado miembro de ejecución, o en cualquier otra lengua que el Estado miembro de ejecución haya indicado como aceptable...La traducción será certificada por una persona cualificada para ello en uno de los Estados miembros». Por ejemplo, podrá solicitarse una traducción cuando el órgano jurisdiccional de origen haya ofrecido informaciones adicionales por escrito.

El número de copias autenticadas del certificado de Título ejecutivo europeo que deben expedirse debe ser el mismo que el número de copias autenticadas de la resolución que, conforme a la legislación del Estado de origen, se expiden al acreedor (art. 7.3).

Una vez que el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen certifica la resolución como Título ejecutivo europeo, no es posible interponer recurso alguno contra dicha certificación (art. 8). La única posibilidad que tiene el deudor para evitar que la resolución sea certificada como Título ejecutivo europeo es impugnar el crédito ya que, de ese modo, la resolución quedará excluida del ámbito de aplicación del Reglamento.

38. En dicho caso entrarán en juego las normas internacionales o internas en materia de notificaciones de actos en el extranjero del Estado donde se esté desarrollando el proceso.

39. Los Anexos III y IV contienen el formulario para el certificado de Título ejecutivo europeo de las transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva.

3. Las normas mínimas aplicables a los procedimientos sobre créditos no impugnados

Como hemos analizado anteriormente, requisito *sine qua non* para certificar como Título ejecutivo europeo a una resolución dictada en ausencia del deudor es el respeto del derecho de defensa. En concreto, y como se deduce de una lectura combinada de los artículos 5.c) y 10, el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen debe controlar que se cumplieron los requisitos procesales previstos en el Capítulo III («Normas mínimas aplicables a los procedimientos sobre créditos no impugnados»).

Básicamente hay que afirmar que el objetivo de dichas normas es garantizar que el deudor tuvo conocimiento del procedimiento entablado contra él (porque el escrito de notificación le fue notificado correctamente), pudo disponer de un plazo suficiente para preparar su defensa y tuvo conocimiento del crédito y de las consecuencias que se derivarían de su no participación en el proceso⁴⁰.

Estableciendo estas normas procesales mínimas, la Propuesta de Reglamento no se propone armonizar las normas sobre notificación de documentos judiciales, por lo que se deja a la discreción de los Estados miembros la opción de adaptar su legislación nacional a dichas normas mínimas en el supuesto de que lo consideren necesario (Considerando número 14).

La pieza clave para garantizar el pleno respeto del derecho de defensa es la notificación del escrito de incoación en forma y en tiempo, ya que si no hubo una correcta notificación difícilmente pudo tener conocimiento el deudor del procedimiento entablado contra él y de las consecuencias que se derivarían de su actitud pasiva.

Por lo que se refiere a las formas de notificación, el Reglamento distingue entre métodos principales (art. 11) y métodos alternativos de notificación (art. 12)⁴¹.

Los primeros se caracterizan porque existe constancia de que el deudor (o bien su representante legal o un representante autorizado por él) ha recibido el escrito de incoación o documento equivalente. Conforme a lo que dispone el art. 11.1 se consideran métodos principales de notificación:

- La notificación personal acreditada por acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado por el deudor.
- Notificación personal acreditada por certificación, emitida por el funcionario público competente que la haya realizado, de que el deudor recibió el documento.
- Notificación por correo acreditada por acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado y reenviado por el deudor.
- Notificación por medios electrónicos acreditada por acuse de recibo en el que conste la fecha de recepción, firmado y reenviado por el deudor.

40. No obstante, el art. 19 establece las reglas que permiten la subsanación del incumplimiento de las normas mínimas.

41. Dichas formas de notificación también son aplicables en los supuestos en los que la citación para la vista no se notifica al deudor con el escrito de incoación sino en una fecha posterior (art. 14).

Sólo en el supuesto de que tras haber realizado un esfuerzo notable por practicar la notificación de forma personal y dicho esfuerzo haya sido infructuoso (cuestión ésta que deberá valorar el órgano jurisdiccional de origen), podrá acudir a la notificación alternativa, es decir, el escrito de incoación o documento equivalente no se notifica personalmente al deudor sino que ha llegado a su entorno siendo, por tanto, responsabilidad del deudor tener acceso y conocer dicho documento (art. 12.1). Así, por ejemplo, son supuestos de notificación alternativa la realizada a personas adultas que estén domiciliadas en la misma dirección que el deudor o a empleados por el mismo en dicha dirección.

Un dato a valorar positivamente es que la notificación alternativa no podrá practicarse nunca si la dirección del domicilio del deudor es desconocida (art. 12.3). Estableciéndose esta prohibición, la presente Propuesta excluye los métodos de notificación que recurren a una ficción legal y que no garantizan que el deudor haya tenido (o haya podido tener) conocimiento del procedimiento entablado contra él (por ejemplo, notificación en estrados, por edictos...)⁴². En dichos casos, el silencio del deudor no puede interpretarse como una aceptación de la deuda ya que pudo haber sufrido lesión de su derecho de defensa no pudiendo, en consecuencia, el juez de origen certificar la resolución como Título ejecutivo europeo al no tener garantías de que la actitud pasiva del deudor fue voluntaria.

Expresamente el Considerando número 11 afirma que «En especial, ningún método de notificación que se base en una ficción legal o en una presunción sin pruebas del cumplimiento de estas normas mínimas puede considerarse suficiente para la certificación de una resolución como Título ejecutivo europeo».

La práctica de la notificación con arreglo a los arts. 11 y 12 debe acreditarse al órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen y dicha acreditación se realizará bien por el acuse de recibo del deudor bien por el documento firmado por el funcionario competente que haya procedido a la notificación⁴³. En la filosofía que inspira esta Propuesta de Reglamento tal acreditación reviste una especial importancia ya que permite al órgano jurisdiccional de origen valorar si el deudor pudo haber tenido conocimiento del escrito de incoación.

El complemento lógico de una notificación en forma es una notificación con tiempo suficiente para que el deudor pueda preparar su defensa. A tal efecto, el art. 15 fija un mínimo de lo que entiende debe considerarse plazo suficiente para preparar la defensa. Así, considera que si el deudor está domiciliado en el Estado miembro de origen, se le debió haber concedido un plazo para preparar su defensa e impugnar la

42. Recuérdese que en materia de notificaciones el art. 31 de la Propuesta establece que son de aplicación junto a las normas mínimas del Capítulo III las disposiciones del Reglamento 1348/2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, salvo lo dispuesto en su art. 19, y que esta exclusión está justificada porque dicha disposición autoriza, cumpliendo determinados requisitos, dictar una resolución en ausencia del demandado sin que exista constancia de que se practicó la notificación al demandado en forma y en tiempo para organizar su defensa.

43. En dicho documento debe constar la fecha y el lugar de la notificación; la forma de notificación y en el supuesto de que el escrito se haya notificado a una persona distinta del deudor, el nombre y los apellidos de ésta y su relación con el deudor.

acción de al menos 14 días naturales a partir de la fecha de notificación del escrito de incoación. Dicho plazo se aumenta a 28 días naturales si el deudor está domiciliado en un Estado miembro distinto del de origen.

Respecto a esta garantía nos gustaría realizar las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, hay que resaltar que al fijar el plazo mínimo considerado suficiente para la organización de la defensa se está ofreciendo al juez de origen un parámetro fijo de control, debiendo entender que si la notificación se realizó respetando dicho plazo el deudor pudo haber preparado su defensa y haber impugnado el crédito. Con esta regla, el órgano jurisdiccional de origen no puede, en consecuencia, entrar a valorar si el plazo concedido fue o no suficiente en función de todas las circunstancias del caso⁴⁴.
- De otro lado, el art. 15 establece expresamente que el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación, solución lógica si tenemos en cuenta el dato de que en esta Propuesta de Reglamento sólo se contemplan aquellos modos de notificación que garantizan que el deudor tuvo (o pudo haber tenido) conocimiento del escrito de incoación, excluyéndose los sistemas de notificación ficticios.
- Por último, no existe referencia a la duración del plazo en el supuesto de que el deudor esté domiciliado en un tercer Estado. En este caso, entendemos que serían aplicables los plazos fijados en la legislación del órgano jurisdiccional que está conociendo del asunto.

Una vez que se ha practicado la notificación en forma y en tiempo, el deudor está en condiciones de preparar su defensa ya que tiene una completa información respecto del crédito, de los requisitos para impugnarlo así como de las consecuencias que se derivarían de su ausencia de participación en el proceso. Con el fin de garantizar que el deudor tiene una correcta información de todos estos aspectos, los artículos 16 a 18 enumeran los datos y requisitos que deben constar y especificarse en el escrito de incoación o documento equivalente (nombre y domicilio de las partes, importe del crédito, plazo para impugnarlo, requisitos formales para interponer el recurso, requisitos para evitar una resolución en caso de no comparencia en la vista...).

Concluiremos afirmando que si bien es cierto que el cumplimiento de estas normas mínimas es, en principio, una garantía del respeto del derecho de defensa también lo es que en determinadas circunstancias, incluso respetando dichas normas el deudor, sin que haya mediado culpa por su parte, no haya tenido conocimiento del escrito de incoación o de la resolución (por ejemplo, por causas de fuerza mayor), y

44. En el Reglamento Bruselas I la suficiencia del plazo es una condición que ha sido interpretada por el TJCE de modo autónomo ya que se trata de una cuestión dejada a la valoración del juez requerido en función de todas las circunstancias concretas del caso, no estando vinculado en dicho examen ni por los plazos del ordenamiento jurídico del juez del Estado de origen, ni por los establecidos en su propio ordenamiento. Para un estudio detallado de esta garantía en el ámbito de Bruselas vid., M^o.A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Denegación de la eficacia..., ob. cit., pp. 99 ss.

es por ello por lo que el art. 20 enumera una serie de condiciones que permiten al deudor solicitar una exención de los efectos derivados la expiración de los plazos para interponer los correspondientes recursos.

4. El procedimiento de ejecución: la ausencia de regulación en el Reglamento

Como regla general, el procedimiento de ejecución de la resolución certificada como Título ejecutivo europeo se regirá por lo dispuesto en la legislación del Estado miembro de ejecución (art. 21.1).

Se acoge, de este modo, una solución por remisión a legislación interna del Estado de ejecución, de forma análoga a como lo hace el Reglamento Bruselas I⁴⁵. La ausencia de regulación de dicho procedimiento se encuentra justificada si tenemos en cuenta dos datos: de un lado, el carácter coactivo que las medidas de ejecución implican, íntimamente vinculado a la soberanía (*imperium*) de los Estados; de otro lado, existen notables diferencias entre las legislaciones de los Estados miembros en materia de ejecución forzosa⁴⁶.

La propia Propuesta de Reglamento es consciente de estas diferencias ya que en su art. 24 establece que con el fin de facilitar el acceso a los procedimientos de ejecución, los Estados miembros colaborarán para proporcionar al público en general y a los círculos profesionales, información sobre los métodos, procedimientos y autoridades competentes en materia de ejecución. Esta información se pondrá a disposición del público en el marco de la Red judicial europea en materia civil y mercantil⁴⁷.

Las únicas referencias que en la Propuesta de Reglamento se contienen en materia de ejecución, son las siguientes:

- Documentación que el acreedor debe presentar ante las autoridades competentes del Estado de ejecución (art. 21.2).
- Al acreedor que solicite en un Estado miembro la ejecución de un Título ejecutivo europeo no podrá exigírsele caución o depósito alguno por su condición

45. En efecto, el Capítulo III del Reglamento Bruselas I se limita a regular el reconocimiento de resoluciones extranjeras y el procedimiento de exequátur (al que mal sigue llamando ejecución), remitiendo a la legislación del Estado requerido el procedimiento de ejecución. El TJCE, en varias Sentencias, ha afirmado que el Convenio de Bruselas se ocupa únicamente de regular un procedimiento para declarar ejecutiva la resolución, dejando que el proceso de ejecución forzosa de la resolución se desarrolle según las normas del Estado requerido (entre otras, Sentencia de 2 julio de 1985, Deutsche Genossenschaftsbank/Brasserie du Pêcheur, asunto C-148/84, Rec. 1985, pp. 1992 ss y Sentencia de 3 de febrero de 1988, Hoffman/Krieg, asunto C-145/86, Rec. 1988, pp. 645 ss).

46. Un estudio detallado del procedimiento de ejecución en la legislación de los diferentes Estados miembros puede consultarse en D. CAMPBELL (ed), *Enforcement of foreign judgments*, LLP, Londres, 1997; G. de LEVAL, «Une harmonisation des procédures d'exécution dans l'Union Européenne est-elle conceivable?», *Actualités du Droit*, 1995, núm. 2, pp. 487 ss; P. KAYE, *Methods of Execution of orders and judgments in Europe*, Wiley, 1996. El TJCE en la Sentencia de 10 de febrero de 1994, Firma Mund & Fester/Firma Hatrex, asunto C-398/92, Rec. 1994, pp. 467 ss, ha reconocido expresamente que las condiciones de ejecución de las resoluciones así como las dificultades que plantean, difieren de unos Estados a otros y están lejos de ser las mismas en todos ellos.

47. Decisión 2001/470/CE del Consejo, DOCE núm. L 174, de 27 de junio de 2001.

de extranjero o por no estar domiciliado en el Estado miembro de ejecución⁴⁸. Tampoco se le podrá obligar a que facilite una dirección de correo en el Estado de ejecución ni a que tenga un representante autorizado en el procedimiento de ejecución.

- Excepcionalmente en el Estado de ejecución se puede ofrecer al deudor una revisión judicial si la resolución a ejecutar es incompatible con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o en un tercer país, siempre que se cumplan las condiciones a las que hace referencia el art. 22.1⁴⁹.

En todo caso, queda prohibida la revisión de fondo de la resolución certificada como Título ejecutivo europeo. El principio de confianza recíproca en la administración de justicia justifica esta prohibición, ya que se presupone que el juez de origen veló por el cumplimiento de todos los requisitos que permiten certificar la resolución sobre un crédito no impugnado como Título ejecutivo europeo, no pudiendo el órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución entrar a valorar dichos aspectos.

- En el supuesto de que el deudor haya solicitado una exención de los efectos derivados de la expiración de los plazos para interponer recurso, en las condiciones establecidas en el art. 20, o una revisión judicial en los términos del art. 22, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente del Estado de ejecución podrá, a instancia del demandado, suspender el procedimiento de ejecución, limitarlo a medidas cautelares o bien subordinar la ejecución a la constitución de una garantía (art. 23).

Al margen de estas previsiones establecidas en la Propuesta de Reglamento, el resto de cuestiones que plantee la ejecución de la resolución se regirá por la legislación interna del Estado miembro de ejecución.

48. El TJCE en las Sentencias Hubbard y Data Delecta ha establecido la incompatibilidad del principio de no discriminación establecido en el art. 6 TCE con la obligación de constituir caución de arraigo en juicio impuesta por la legislación de algunos Estados miembros a los demandantes extranjeros. Para un estudio detallado de esta institución vid., M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, «Actualidad de la caución de arraigo en juicio», La Ley, núm. 2494, 1990, pp. 1 ss; *íd.*, «La *cautio iudicatum solvi* a la luz de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 1 de julio de 1993 en el caso Hubbard/Hamburger», Boletín de Información del Ministerio de Justicia, núm. 1689, 1994, pp. 5310 ss; *íd.*, «La *cautio iudicatum solvi* y la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 26 de septiembre de 1996 en el caso Data Delecta Aktiebolag y Ronny Forsberg/Msl Dynamics Ltd», La Ley/Unión Europea., núm. 4239, 1997, pp. 5 ss.

En nuestro ordenamiento la caución de arraigo en juicio ha sido suprimida por la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

49. Dichas condiciones son las siguientes: la resolución anterior debe referirse a los mismos hechos y a las mismas partes; la resolución anterior debe cumplir las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado miembro de ejecución y, por último, que no haya podido alegarse la incompatibilidad para impugnar el crédito durante el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen.

Este supuesto se encuentra íntimamente vinculado con el art. 34.3 y 34.5 del Reglamento Bruselas I, que contempla como motivo de denegación del reconocimiento/exequátur la inconciliabilidad de resoluciones en el espacio judicial europeo, ya que el principio de seguridad jurídica exige que no exista dicha contradicción. El TJCE en la Sentencia Hoffman/Krieg consideró que «para determinar si dos sentencias son inconciliables ha de examinarse si implican consecuencias jurídicas que se excluyen recíprocamente».

IV. REFLEXIONES FINALES

La comunitarización de la cooperación judicial en materia civil llevada a cabo por el Tratado de Amsterdam ha tenido, entre otras consecuencias, la de la multiplicación de normas comunitarias en materias que antes estaban relegadas a la vía de la cooperación⁵⁰. Principalmente, y por lo que nos atañe, ha sido el tema de la competencia judicial internacional y el reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras el que ha sido abordado desde las instituciones comunitarias, simplificándose los trámites para facilitar el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en el espacio judicial europeo. Ahora bien, dicha simplificación no ha implicado una supresión total de control por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado donde se quieren hacer valer los efectos de una resolución extranjera. La libre circulación de resoluciones judiciales está subordinada, pues, al desarrollo de fases intermedias desde que se dicta la resolución en un Estado miembro hasta que se ejecuta en el territorio de otro Estado miembro⁵¹.

De otro lado, esta exigencia de desarrollo de un procedimiento de exequátur, procedimiento destinado a convertir la resolución extranjera en título ejecutivo, como requisito previo para la ejecución de una resolución genera, múltiples inconvenientes, tales como plazos suplementarios, desembolso de costes adicionales, riesgo de que desaparezca el patrimonio del deudor...⁵².

La necesidad de superar estos procedimientos intermedios es la filosofía que inspira la Propuesta de Reglamento por el que se establece un Título ejecutivo europeo para los créditos no impugnados, ya que su objetivo no es otro que la supresión del procedimiento de exequátur para que una resolución pueda ser ejecutada en otro Estado miembro. Si el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen, cumplidas las condiciones y requisitos exigidos, certifica una resolución con respecto a un crédito no impugnado como Título ejecutivo europeo, dicha resolución será ejecutada automáticamente en cualquier otro Estado miembro sin necesidad de procedimiento alguno y sin que el deudor pueda interponer recurso. Pesa, por tanto, sobre el deudor la obligación de impugnar el crédito si quiere escapar de la automaticidad de los efectos que se derivan del Título ejecutivo europeo.

También habrá que hacer una llamada de atención a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen que se convierten en auténticos protagonistas en la certificación del Título ejecutivo europeo al ser los responsables del control del cum-

50. Vid., con carácter genérico, S. TONOLO, «Le nuove fonti comunitarie del diritto internazionale privato e processuale», *Studium Iuris*, 2002, núm. 9, pp. 48 ss.

51. La Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo «Hacia una mayor eficacia en la obtención y la ejecución de las resoluciones judiciales en la Unión Europea», cit., pág. 6, afirmó expresamente que «la libre circulación de las sentencias, que debería ser el corolario de las demás libertades de circulación, no goza de una realidad concreta en Derecho positivo: para pasar la frontera y ser ejecutado en otro Estado miembro, todo título ejecutivo, judicial o no, debe ir acompañado de un pasaporte expedido por el Estado miembro de ejecución, generalmente bajo la forma de una fórmula ejecutoria».

52. Como afirma J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Globalización y Derecho internacional privado*, LiberLibro.com, 2002, pág. 259, «las diversas variantes del *exequatur* son inapropiadas en el contexto de la globalización. Incrementan costes para los particulares porque el procedimiento de *exequatur* está diseñado para defender la soberanía de los Estados».

plimiento de todos los requisitos y condiciones que justifican dicha certificación. En particular, se deberá prestar especial atención al estricto cumplimiento de las normas mínimas que garantizan el respeto del derecho de defensa del deudor y que justifican que sea eliminado cualquier control en el Estado miembro donde se ejecute la resolución. La supresión del exequátur no puede conseguirse, a nuestro juicio, a costa de un sacrificio de los derechos de defensa.

En definitiva, habrá que ver lo que el futuro le depara a la presente Propuesta de Reglamento. Lo que sí hay que decir es que sus inicios se han visto condicionados, a nuestro juicio, por dos datos que pueden afectar a su futuro desarrollo: de un lado, su limitado ámbito de aplicación (sólo se aplica a los créditos no impugnados) genera como principal inconveniente que se vayan a multiplicar los instrumentos jurídicos aplicables en función del dato del ámbito material. De hecho, la presente Propuesta de Reglamento ha sido calificada como «proyecto piloto» para ir ampliando progresivamente el ámbito en el que podría suprimirse el exequátur (pensiones alimenticias, el resto de materias cubiertas por el Reglamento Bruselas I, materia familiar...)⁵³; de otro lado, y para concluir, habrá que analizar la compatibilidad del futuro Título ejecutivo europeo para créditos no impugnados con el procedimiento ejecutivo de cobro de deudas que establecerá, en breve, el Libro Verde sobre el mandato de pago europeo.

53. Recuérdese que en el Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil se establece que la supresión definitiva del exequátur en los distintos ámbitos contemplados es un objetivo a conseguir en diferentes etapas y en cada etapa adoptando las medidas señaladas.